



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado** 05001 31 10 001 **2022 00183 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de los artículos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, adecuará íntegramente el escrito de la demanda como el poder, conforme al proceso que se pretende promover. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020). De lo contrario se le hará presentación personal.

**SEGUNDO.** – Teniendo en cuenta que el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, contempla como exigencia para promover el trámite judicial de adjudicación de apoyos por persona diferente al titular del acto jurídico, que esta última se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato

de comunicación posible, deberá la parte actora realizar la manifestación expresa de que la persona en favor de la cual se promueve el trámite se encuentra en tal condición, allegando a su vez las evidencias correspondientes que tenga en su poder que den cuenta de lo indicado. Lo anterior, por cuanto si la persona titular del acto jurídico no se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar voluntad y preferencias, el trámite para la adjudicación de apoyos sería el comprendido en el artículo 37 ibidem o, a través de acuerdos de apoyo ante centro de conciliación o notaria, de acuerdo a los artículos 16 y 17 de la norma en comento.

**TERCERO.** - Al tratarse de un proceso verbal sumario, deberá tenerse como parte pasiva a quien se solicita se le nombre apoyo y, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 habrá de indicarse las personas que se pudieren postular o designar como apoyo de la persona en favor de la cual se promueve el proceso, esto es, cónyuge, hermanos, hijos, entre otros, en tal sentido, dirigirá correctamente la demanda y adecuará el acápite de notificaciones de la misma, al igual que, suministrará el correo electrónico de cada uno de ellos, de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P. en armonía con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, en caso tal, señalará la forma como tuvo conocimiento de la titularidad de los correos electrónicos de cada uno de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

**CUARTO.** – Ampliará el fundamento fáctico de la demanda precisando los derechos que se pretenden proteger al titular del acto jurídico en interés del cual se promueve el presente proceso, de conformidad con el literal b) del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**QUINTO.** – Deberá adecuar ÍNTEGRAMENTE tanto los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en varios numerales del acápite de los hechos de la demanda se relatan múltiples situaciones fácticas,

deberá adecuar el acápite en comento, en el sentido de determinar, clasificar y numerar en debida forma los hechos, conforme al principio de congruencia. Indicando cual es el fundamento factico de cada una de ellas.

**SÉPTIMO.** – Deberá suprimir la pretensión primera, toda vez que lo allí pedido no hace parte de las resultas del proceso.

**OCTAVO.** – Adecuará el acápite de pretensiones, precisando el término por el cual solicita se adjudiquen los apoyos solicitados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

**NOVENO.** – De conformidad con el artículo 212 del C. G. del P. y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá adecuar el acápite de pruebas testimoniales, señalando de manera completa el domicilio o lugar de residencia, como el canal digital donde puedan ser notificados cada uno de los testigos citados.

**DECIMO.** – Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación, no solo del envío, sino igualmente del contenido del mismo.

**DÉCIMO PRIMERO.** – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2° del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ddc6d3323f5ab659d9288800cac1c4c5c70d22715f9f732360b803120eea8e5**

Documento generado en 05/05/2022 04:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**